

Quito, D. M., 04 de marzo del 2015

**SENTENCIA N.º 054-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1660-12-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Daniel Geovanny Calero Bayas, por sus propios y personales derechos, comparece interponiendo al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 17 de septiembre de 2012 a las 09h00, por la Sala Especializada Penal Militar, Penal, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión N° 0342-2012-MRM.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con fecha 19 de octubre del 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que de la acción N° 1660-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo disponen los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante auto del 9 de enero de 2013 a las 08h02, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales, Alfredo Ruiz Guzmán, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia y al considerar que la acción extraordinaria de protección planteada reúne los requisitos de procedibilidad determinados en el artículo 437 de la Constitución de la República y en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la presente acción y dispuso que se proceda al sorteo correspondiente.

De conformidad con el sorteo realizado en el Pleno del Organismo en sesión de 24 de enero de 2013, el secretario general mediante memorando N.º 004-CC-SG-SA-2013, remitió al juez constitucional, Manuel Viteri Olvera, el caso N.º 1660-12-EP.

El juez constitucional ponente, mediante providencia del 22 de abril de 2013 a las 16h20, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar, mediante oficio, con el contenido de la demanda y dicha providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de diez días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, previniéndole de su obligación de señalar casilla constitucional para sus futuras notificaciones; de igual manera, se puso en conocimiento de la misma a los terceros interesados.

### **Detalle de la demanda y sus argumentos**

El legitimado activo manifiesta que la sentencia impugnada declaró sin lugar el recurso de revisión por falta de fundamentación y de prueba, confirmando la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, pese a que ha comprobado, conforme a derecho y con nuevas pruebas, que dicha sentencia viola sus derechos a la defensa, al acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones realizadas en la indagación previa, instrucción fiscal y análisis de la prueba por parte de la Corte Provincial de Justicia de Orellana; a no ser considerado el principio del *in dubio pro reo*; a excluirse las pruebas ilícitas e ilegales; a que se analicen los testimonios receptados; a ser escuchado en el proceso; a la contradicción y a la imparcialidad en la sustanciación de los procesos.

Señala que los miembros de la Sala recurrida han realizado una interpretación constitucional alejada del debido proceso y los principios constitucionales, ya que se ha probado hasta la saciedad y como consta en el propio proceso, que no ha cometido el accidente de tránsito que injustamente se le atribuye, considerando que existen informes y versiones falsas para hacerle aparecer en el lugar de los hechos a cientos de kilómetros, ya que el día del supuesto accidente de tránsito se encontraba en la ciudad de Cayambe y metafóricamente no podía estar en otro lugar a la vez, es decir, que no se han analizado las pruebas instrumentales, por lo que se ha vulnerado su derecho a la defensa, puesto que además se le ha negado el derecho a solicitar las pruebas, a la orden de que sean evacuadas y a la interpretación en las resoluciones, ya que son de vital importancia, por lo que es indudable que la decisión recurrida está alejada a una verdadera resolución.

Indica que producto de la omisión incurrida dentro del proceso se han violado principios y garantías constitucionales, como son la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literales **a, b y I**; 11 y 82 de la Constitución de la República; así como también el principio del *in dubio pro reo*, y de normas contenidas en Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos Humanos de los que el Ecuador es suscriptor.

### **Pretensión y pedido de reparación concreto**

De acuerdo con los antecedentes y fundamentación expuesta, solicita a esta Corte que mediante sentencia dispongan con lugar a la presente demanda, y en sentencia máxima, se determine la violación de los derechos invocados, como cumplimiento a lo dispuesto y de conformidad al artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **De la contestación a la demanda**

#### **Legitimado pasivo**

#### **Jueces de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia:**

De fojas 22 a 26 del proceso consta el oficio s/n del 2 de mayo de 2013, suscrito por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, y doctoras Rosa Merchán Larrea y Rosa Álvarez Ulloa, juez, jueza y conjueza de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, quienes comparecen en atención a lo dispuesto por el juez constitucional ponente, y manifiestan en lo principal lo siguiente:

Que el recurso de revisión planteado fue resuelto con apego al principio de seguridad jurídica, llevándose a cabo la audiencia el 27 de junio de 2012 a las 10h20, en la cual se aplicaron todas las garantías del caso y en igualdad de condiciones, se recibió la prueba documental y testimonial solicitada por el demandante.

Que el accionante hace referencia a que los derechos que considera violentados fueron trasgredidos en la sentencia de segunda instancia, situación que no hace referencia a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, ya que esta es una garantía diseñada para la defensa de los derechos constitucionales, es subsidiaria y no constituye una nueva instancia.



De la lectura de la demanda, el recurrente no realiza ningún ataque a la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ya que no demuestra que por acción u omisión se haya violentado contra el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, y sin que presentara prueba que justifique que la sentencia subida en revisión haya sido dictada en virtud de documentos o testigos falsos o que la prueba actuada sea falsa, sin que se demuestre con nuevos hechos que el accionante no cometió el delito del que se le acusó.

Concluyen solicitando que sea considerada la alegación expuesta, y en atención a la misma, se emita informe desechando la acción propuesta.

### **Terceros Interesados.- (*Amicus Curiae*)**

#### **Jhon Jairo Gasca Herrera:**

A fojas 22 y vuelta, consta el escrito presentado el 8 de mayo de 2013, por el ciudadano Jhon Jairo Gasca Herrera, quien comparece como agraviado de la acción penal que motiva la presente acción, y en lo principal indica:

Que niega y rechaza los fundamentos planteados en la demanda de acción extraordinaria de protección, enumera varios derechos violentados, pero no establece cómo o de qué manera fueron trasgredidos.

Que en el recurso de revisión que está siendo recurrido, el accionante presentó otros testigos tratando de justificar la coartada de que el día de la comisión del delito él se encontraba en la ciudad de Cayambe en una fiesta de cumpleaños, cuyos testimonios, a más de discordar con los presentados en instancias anteriores, son discordantes entre sí, ya que identificó plenamente al recurrente cuando conducía en contravía el vehículo que impactó la moto en la que viajaba con su hijo de 5 años, y que falleciera posteriormente, por lo que entre otras alegaciones, concluye solicitando que se deseche la acción propuesta.

#### **José Calero Dávila:**

A fojas 32 del proceso consta la comparecencia el 16 de mayo de 2013, del economista José Calero Dávila, padre del accionante, solicitando la incorporación a la presente acción copias de los memorandos N.º UCD-2013-20213 del 2 de mayo de 2013 y UCD-2013-1257 del 10 de mayo de 2013, emitidos por el coordinador de la Unidad de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se dispone el inicio del sumario administrativo a los funcionarios involucrados en la denuncia presentada por la licenciada Liló Bayas,



en torno a las irregularidades en la tramitación del proceso penal seguido en contra de su hijo, hoy accionante de la presente causa.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión cuya constitucionalidad se recurre mediante la presente acción es la dictada el 17 de septiembre de 2012 a las 09h00, por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión N.º 0342-2012-MM, en la que se resolvió:

(...) Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Penal Militar, Penal, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara sin lugar el recurso de revisión por falta de fundamentación y prueba, por lo que se confirma la sentencia dictada por la Corte Provincial de Orellana (...).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, sin que para ello se hay omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

En la presente causa, el peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos [...]”; y del contenido del artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano

individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso **procederá** cuando se **hayan agotado** los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública deben ser dictados con observancia al texto supremo y por ello pueden ser sujetos al control. La acción extraordinaria de protección constituye un verdadero amparo en contra de decisiones judiciales, lo que equivale a una garantía constitucional contra sentencias, autos y resoluciones jurisdiccionales violatorias del debido proceso y otros derechos constitucionales.

En definitiva, la acción extraordinaria de protección, consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye un mecanismo constitucional de amparo en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de estas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión. Esta garantía no ha sido concebida como una ulterior instancia; aquello faculta a la Corte Constitucional a pronunciarse privativamente en los casos en los que no se puedan restablecer el derecho vulnerado en el trámite ordinario de la tutela judicial. Por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y, de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral, dejando constancia de que si bien la acción extraordinaria de protección no está revalidada como un recurso para acceder frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria, sí procede cuando en el desarrollo de un determinado proceso se pueda comprobar la vulneración de uno o varios de los derechos constitucionales.



### **Determinación de problema jurídico**

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de septiembre de 2012 a las 09h00, dentro del recurso de revisión N.º 342-2012-MRM, en la que se resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara sin lugar el recurso de revisión por falta de fundamentación y prueba, por lo que se confirma la sentencia dictada por la Corte Provincial de Orellana.

A fin de resolver el asunto controvertido, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde determinar la procedencia o no de la acción propuesta, analizando a partir de los cargos expuestos por el legitimado activo, quien considera que se le han vulnerado los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, y establecer si existió o no vulneración del derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, en la sentencia recurrida, para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de septiembre de 2012 a las 09h00, dentro del recurso de revisión N.º 0342-2012-MRM, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en el derecho a la defensa y en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica?

### **Resolución del problema jurídico**

**La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de septiembre de 2012 a las 09h00, dentro del recurso de revisión N.º 0342-2012-MRM, ¿vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en el derecho a la defensa y en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica?**

Previo a resolver el problema planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho al debido proceso, a la garantía de aplicación de las normas y derechos que les corresponde a las partes y a la motivación en las resoluciones, para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto a la existencia o no de violación de los derechos constitucionales mencionados, con la expedición de la sentencia dictada por la Sala

Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de septiembre de 2012 a las 09h00, dentro del recurso de revisión N.º 0342-2012-MRM.

Dentro de los derechos denominados por la Constitución de la República como de Protección, se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal y a la seguridad jurídica, mismos que configuran el ámbito de amparo al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

El derecho a la tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Es una garantía fundamental recogida en el artículo 75 de la Constitución que dice:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Este principio se establece como un derecho de protección para garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad; el derecho a la tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

Esto conduce a que, independientemente, el debido proceso se establezca como “el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”<sup>1</sup> y se encuentra desarrollado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Complementariamente, la Constitución establece, del numeral 1 al 7 del citado artículo 76, las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como: garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú, N.º 0858-2001 del 15 de agosto de 2002.

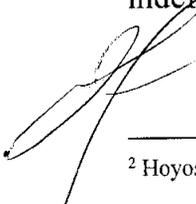
que se obtengan las pruebas, el *in dubio pro reo*, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, y a la defensa.

La aplicación de las garantías del debido proceso, no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran la Función Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

Al respecto, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley en contra de resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos<sup>2</sup>.

Ligado al derecho del debido proceso se encuentra la garantía a la aplicación de normas y derechos que les asisten a las partes, como lo establece el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, definiéndose como la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia, al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los procesos y normas preexistentes, que en determinado momento facultan a las partes, para tomar una posición frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas.

De forma concordante, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, definido en el numeral 7 *ibídem*, que señala: “a). Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es un sustento fundamental del debido proceso. La relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configura en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.



---

<sup>2</sup> Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54

Como una de las garantías del derecho a la defensa se encuentra el derecho a la motivación en las resoluciones, que genera una obligación correlativa en la actuación de los operadores de justicia y que tiene su fundamento constitucional en el literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, conforme al cual es imperativo que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos...”.

La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito y explícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, “se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley”<sup>3</sup>.

### **Estudio del caso concreto**

El legitimado activo afirma sustancialmente que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada, lo que conlleva la vulneración del derecho al debido proceso en todo su contexto, mismo que está consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

La sentencia hace referencia a que la Sala Especializada Penal Militar, Penal, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declara sin lugar el recurso de revisión por falta de fundamentación y prueba, por lo que se confirma la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Orellana, pero en su contenido solo se observa que hace un detalle descriptivo de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por el accionante del recurso, sin que estas sean contrastadas debidamente con el análisis de la procedencia del mismo, así como con las normas penales y sobre todo constitucionales que tutelan los derechos invocados por el recurrente; procediendo a tomar solo en consideración los argumentos expuestos por la Fiscalía.

Si bien la Sala hace referencia al modo de proceder con el recurso de revisión, no logra justificar de manera plausible, ya que hace alusión en su fundamentación a

---

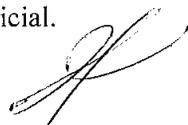
<sup>3</sup> Narváez Mauricio, Justiciabilidad de los Derechos Colectivos, <http://co.vlex.com/vid/77330173>

un enfoque doctrinario más que a una confrontación directa con los hechos que generaron el planteamiento del recurso. Además, el no haber hecho un análisis motivado de las pruebas aportadas, develan una carencia de interpretación finalista de los derechos. El recurso de revisión es de carácter especialísimo, pero dicho carácter no impide que las pruebas presentadas y requeridas sean analizadas en un contexto general que involucre un razonamiento lógico, formal y garantista de los derechos, lo que implica que en base a este presupuesto todas las pruebas deban ser observadas, estudiadas y resueltas con independencia de su procedencia o no.

Este matiz garantiza que los presupuestos procesales sean debidamente estudiados, y que no hayan sido sometidos solamente a un ejercicio silogístico simple, que involucre a las cuestiones planteadas solamente con la retórica formal, e involucre de manera clara los presupuestos estudiados a su vez en la sentencia de segunda instancia, que de la revisión hecha por esta Corte solo hace constar los informes constantes en el proceso y enumera los testimonios realizados en el mismo, concluyendo solo bajo el argumento de la sana crítica que el recurrente es culpable del delito que se le acusa (foja 329 vuelta del 4to cuerpo del Juzgado Segundo de lo Penal del Napo, Joya de los Sachas), situación que deja entrever una falta de motivación en la misma.

Con base en estos antecedentes, es claro determinar que la conclusión de la Sala no solamente afecta a la motivación en las sentencias, sino que va más allá; al realizar un análisis correlativo con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, es evidente concluir que lo que pretendió además el accionante en el momento de plantear esta demanda, es que se observe el proceso de segunda instancia, más aún cuando consta a foja 33 el memorando N.º UCD-2013-1257 suscrito por el Dr. Pablo Tinajero Delgado, en calidad de coordinador de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, que señala:

Como alcance al Memorando No. UCD-2013-1257 y en respuesta a su oficio circular No. 0137-DPCJO-2013 de 26 de febrero de 2013 hago las siguientes observaciones: Usted informó que mediante memorando No. UCD.2012-3087-GL de 18 de junio de 2012, el coordinador de la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, dispuso que se investigue sobre los hechos denunciados por la señora Liló Bayas por las presuntas irregularidades en el proceso penal seguido en contra de Daniel Calero Bayas. Del resultado de esta investigación la Coordinadora de la Oficina de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Orellana del Consejo Nacional de la Judicatura, resolvió inadmitir a trámite la denuncia, lo que evidencia un grave desconocimiento de los procesos disciplinarios, pues de una investigación jamás podría concluirse denegando una denuncia. Por este motivo es imperativo, que se inicie el sumario administrativo con el fin de determinar si en el proceso penal se ha vulnerado el derecho al debido proceso, infracción disciplinaria que se encuentra tipificada en el número 8 del artículo 108 del Código Orgánico de la Función Judicial.



Con estos antecedentes, se concluye que la sentencia impugnada no realiza un verdadero análisis finalista de los derechos, más bien lo hace solo de manera formal sin hacer referencia a un estudio contrastado con las pruebas efectuadas y los hechos recurridos, enfocado en el fondo del asunto, y a la posibilidad que esto conlleve. En consecuencia, la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de septiembre de 2012 a las 09h00, dentro del juicio de tránsito N.º 305-12, sí viola el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la motivación en las resoluciones y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

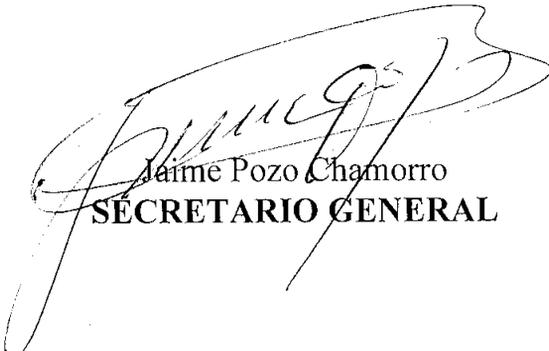
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75, al debido proceso en el derecho a la defensa y en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), y l); y del derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia impugnada de 17 de septiembre de 2012, a las 09h00, dentro del juicio de tránsito No. 305-12, dictada por la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
  - 3.2. Disponer que previo sorteo, se conforme el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que conozca y resuelva el recurso de casación planteado, subsanando las falencias de orden constitucional señaladas en la presente decisión.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.-

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 04 de marzo del 2015. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

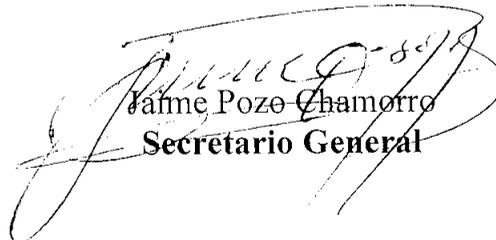
JPCH/mbm/ccp  




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1660-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 02 de abril del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

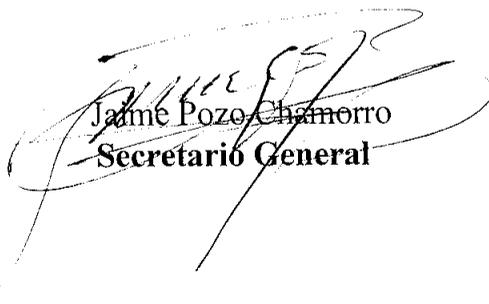
  
Jaime Poze Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ



**CASO Nro. 1660-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de abril del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 054-15-SEP-CC de 04 de marzo del 2.015, a los señores: Daniel Geovanny Calero Bayas en la casilla constitucional 1222, así como también en la casilla judicial 2080 y a través de los correos electrónicos: [angel.portilla17@foroabogados.ec](mailto:angel.portilla17@foroabogados.ec); [solutions79@hotmail.com](mailto:solutions79@hotmail.com); [daniel.calero.bayas@hotmail.com](mailto:daniel.calero.bayas@hotmail.com); y [daniel.calero@educacion.gob.ec](mailto:daniel.calero@educacion.gob.ec); a Jhon Jairo Gasca Herrera en la casilla constitucional 286, así como también en la casilla judicial 1262 y a través de los correos electrónicos: [francisco.8c@yahoo.es](mailto:francisco.8c@yahoo.es); y [sofy.gavid@hotmail.com](mailto:sofy.gavid@hotmail.com); al Fiscal General del Estado en la casilla judicial 1207; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia a través de los correos electrónicos: [lblacio@cortenacional.gob.ec](mailto:lblacio@cortenacional.gob.ec); [vrobalino@cortenacional.gob.ec](mailto:vrobalino@cortenacional.gob.ec); [ralvarez@cortenacional.gob.ec](mailto:ralvarez@cortenacional.gob.ec); y mediante oficio 1597-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvieron los expedientes 342-2012 y 58-2009; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

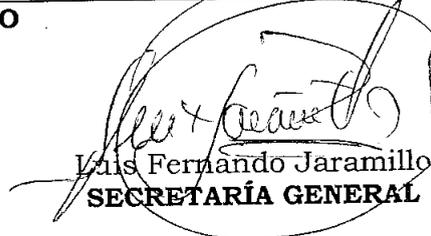
JPCH/LFJ

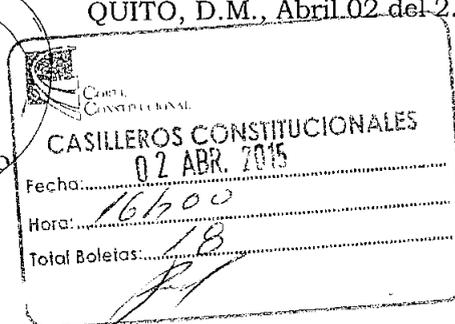
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 153**

<b>ACTOR</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASILL A CONSTITUCION AL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
MARÍA CECILIA VALDOVIESO GONZÁLEZ Y OTROS	<b>189</b>	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	<b>005</b>	<b>0046-11-IN</b>	SENTENCIA Nro. 004-15- SIN-CC DE 11 DE MARZO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
DANIEL GEOVANNY CALERO BAYAS	<b>1222</b>	JHON JAIRO GASCA HERRERA	<b>286</b>	<b>1660-12-EP</b>	SENTENCIA Nro. 054-15- SEP-CC DE 04 DE MARZO DEL 2.015
		FRANCISCO LEONIDAS CORDERO CALLE	<b>627</b>	<b>2096-13-EP</b>	SENTENCIA Nro. 069-15- SEP-CC DE 11 DE MARZO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
CLEMENCIA DE JESÚS YUNGA CAPA	<b>1134</b>	PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE SUCUMBIOS	<b>986</b>	<b>0071-10-IS</b>	AUTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 18 DE MARZO DEL 2.015
		JUECES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 1 DE QUITO - PRIMERA SALA	<b>105</b>		
		JUEZA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 1 PRIMERA SALA	<b>497</b>		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		
SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	<b>073</b>	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>	<b>0148-14-EP</b>	PROVIDENCIA DE 01 DE ABRIL DEL 2.015
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	<b>019</b>		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	<b>001</b>	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	<b>015</b>	<b>0008-14-TI</b>	PROVIDENCIA DE 01 DE ABRIL DEL 2.015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	<b>018</b>		

Total de Boletas: **(18) DIECIOCHO**

QUITO, D.M., Abril 02 del 2.015

  
 Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

  
 CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
 02 ABR. 2015  
 Fecha: .....  
 Hora: 16:00  
 Total Boletas: 18



**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 162**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DANIEL GEOVANNY CALERO BAYAS	2080	JHON JAIRO GASCA HERRERA	1262	1660-12-EP	SENTENCIA Nro. 054-15-SEP-CC DE 04 DE MARZO DEL 2.015
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
DIRECCIÓN DISTRITAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y BILINGÜE 03D01 DE AZOGUES, BIBLIÁN, DELEG	640			2096-13-EP	SENTENCIA Nro. 069-15-SEP-CC DE 11 DE MARZO DEL 2.015
CLEMENCIA DE JESÚS YUNGA CAPA	657	PREFECTO Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS	3544	0071-10-IS	AUTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE 18 DE MARZO DEL 2.015
SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	1491	FERNANDO JARAMILLO TORRES	1825	0148-14-EP	PROVIDENCIA DE 01 DE ABRIL DEL 2.015

Total de Boletas: **(08) OCHO**

QUITO, D.M., Abril 02 del 2.015

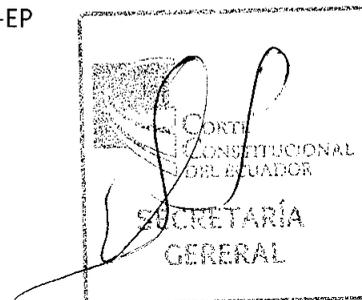
  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

8 BOLETAS  
02 - 04 2015  
16h 16  
ACU

## Luis Jaramillo

---

**De:** Luis Jaramillo  
**Enviado el:** jueves, 02 de abril de 2015 15:38  
**Para:** 'angel.portilla17@foroabogados.ec'; 'solutions79@hotmail.com';  
'daniel\_calero\_bayas@hotmail.com'; 'daniel.calero@educacion.gob.ec'; 'francisco\_8c@yahoo.es'; 'sofy\_gavid@hotmail.com'; 'lblacio@cortenacional.gob.ec';  
'vrobalino@cortenacional.gob.ec'; 'ralvarez@cortenacional.gob.ec'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia dentro del Caso Nro. 1660-12-EP  
**Datos adjuntos:** 1660-12-EP-sen.pdf



## Luis Jaramillo

---

**De:** Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@mailiron1.funcionjudicial.gob.ec>  
**Para:** lblacio@cortenacional.gob.ec  
**Enviado el:** jueves, 02 de abril de 2015 15:42  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia dentro del Caso Nro. 1660-12-EP

### No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[lblacio@cortenacional.gob.ec](mailto:lblacio@cortenacional.gob.ec)

Se ha producido un problema al enviar el mensaje a esta dirección de correo. Intente reenviar el mensaje. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

La siguiente organización rechazó tu mensaje: [10.1.14.63].

### Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: mailiron1.funcionjudicial.gob.ec

[lblacio@cortenacional.gob.ec](mailto:lblacio@cortenacional.gob.ec)

[10.1.14.63]

Remote Server returned '<[10.1.14.63] #5.0.0 smtp; 5.1.0 - Unknown address error 550-'5.1.1 <lblacio@cortenacional.gob.ec>: Recipient address rejected: cortenacional.gob.ec' (delivery attempts: 0)>'

### Encabezados de mensajes originales:

Received: from mail-bn1bbn0108.outbound.protection.outlook.com (HELO na01-bn1-obe.outbound.protection.outlook.com) ([157.56.111.108])

by ironcorte.cortenacional.gob.ec with ESMTP; 02 Apr 2015 15:41:37 -0500

Received: from BY2PR0101MB0821.prod.exchangelabs.com (25.160.123.141) by BY2PR0101MB0821.prod.exchangelabs.com (25.160.123.141) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.1.118.21; Thu, 2 Apr 2015 20:41:31 +0000

Received: from BY2PR0101MB0821.prod.exchangelabs.com ([25.160.123.141]) by BY2PR0101MB0821.prod.exchangelabs.com ([25.160.123.141]) with mapi id 15.01.0118.022; Thu, 2 Apr 2015 20:41:31 +0000

From: Luis Jaramillo <fernando.jaramillo@cce.gob.ec>

To: "angel.portilla17@foroabogados.ec" <angel.portilla17@foroabogados.ec>, "solutions79@hotmail.com" <solutions79@hotmail.com>, "daniel\_calero\_bayas@hotmail.com" <daniel\_calero\_bayas@hotmail.com>, "daniel.calero@educacion.gob.ec" <daniel.calero@educacion.gob.ec>, "francisco\_8c@yahoo.es" <francisco\_8c@yahoo.es>, "sofy\_gavid@hotmail.com" <sofy\_gavid@hotmail.com>, "lblacio@cortenacional.gob.ec" <lblacio@cortenacional.gob.ec>, "vrobalino@cortenacional.gob.ec" <vrobalino@cortenacional.gob.ec>, "ralvarez@cortenacional.gob.ec"

## Luis Jaramillo

---

**De:** postmaster@educacion.gob.ec  
**Para:** daniel.calero@educacion.gob.ec  
**Enviado el:** jueves, 02 de abril de 2015 15:38  
**Asunto:** No se puede entregar: Notificación de la Sentencia dentro del Caso Nro. 1660-12-EP

### No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[daniel.calero@educacion.gob.ec](mailto:daniel.calero@educacion.gob.ec)

La dirección de correo electrónico no se ha podido encontrar o no es válida. Puede que esté mal escrita o que ya no exista. Intente volver a escribir la dirección y enviar el mensaje.

Si esto no funciona, póngase en contacto con el destinatario (por ejemplo, por teléfono o mensaje instantáneo) para comprobar que la dirección es correcta. Si el problema persiste, reenvíe el mensaje al administrador de correo electrónico.

### Para administradores de correo electrónico

Para obtener más sugerencias que le ayuden a corregir este problema, consulte [Errores de DSN 5.1.1 en Exchange Online y Office 365](#).

### Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: SMEEXCH-01.educacion.local

[daniel.calero@educacion.gob.ec](mailto:daniel.calero@educacion.gob.ec)

Remote Server returned '< #5.1.1 smtp;550 5.1.1 RESOLVER.ADR.RecipNotFound; not found>'

### Encabezados de mensajes originales:

Received: from SMEEXCH-04.educacion.local (10.200.6.107) by SMEEXCH-01.educacion.local (10.200.6.104) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.0.847.32; Thu, 2 Apr 2015 15:38:14 -0500

Received: from sea2.educacion.gob.ec (10.200.6.30) by SMEEXCH-04.educacion.local (10.200.6.107) with Microsoft SMTP Server id 15.0.847.32 via Frontend Transport; Thu, 2 Apr 2015 15:38:14 -0500

Received: from sea2.educacion.gob.ec (localhost.localdomain [127.0.0.1]) by localhost (Email Security Appliance) with SMTP id 953BAAEBA8\_51DA986B for <daniel.calero@educacion.gob.ec>; Thu, 2 Apr 2015 20:41:42 +0000 (GMT)

Received: from na01-bn1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn1bon0143.outbound.protection.outlook.com [157.56.111.143]) by sea2.educacion.gob.ec (Sophos Email Appliance) with ESMTP id DCED6AE8BF\_51DA980F for <daniel.calero@educacion.gob.ec>; Thu, 2 Apr 2015 20:41:36 +0000 (GMT)

Quito D. M., abril 02 del 2015  
Oficio 1597-CCE-SG-NOT-2015

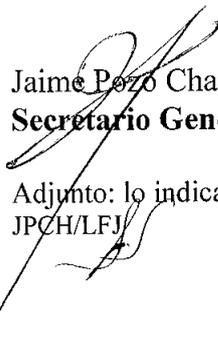
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,  
PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 054-15-SEP-CC de 04 de marzo del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1660-12-EP, presentado por Daniel Geovanny Calero Bayas, a la vez devuelvo el expediente Nro. 342-2012, constante en 424 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente Nro. 58-2009, constante en 364 fojas útiles que nos fuera enviado de la primera instancia, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ

